

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

HARRY C. SOTO SOTO

Parte Peticionaria

v.

MICHELLE SANTIAGO  
PÉREZ

Parte Recurrida

KLCE202300142

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.  
HU2021CV00158  
(205)

Sobre:  
División de Comunidad  
de Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Sr. Harry C. Soto Soto (en adelante, “Soto” o el “Peticionario”) mediante recurso de *certiorari* presentado el 14 de febrero de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante, el “TPI”), el 14 de diciembre de 2022, notificada y archivada en autos al día siguiente. Sobre dicho dictamen, Soto interpuso una solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales que fue denegada mediante *Resolución* notificada el 17 de enero de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* el dictamen recurrido, por otros fundamentos. Veamos.

**I.**

Los hechos del presente caso se remontan al 17 de febrero de 2021, cuando Soto presentó “**Demanda**” sobre división de comunidad de bienes. Alegó que sostuvo una relación de queridato con la parte recurrida, Sra. Michelle Santiago Pérez (en adelante, “Santiago” o la “Recurrida”), por

espacio de 25 años y de la cual tuvo dos (2) hijos. Arguyó que adquirió dos (2) terrenos que posteriormente fueron agrupados en una sola finca, sobre la cual construyó una casa en la que convivió con Santiago y los hijos habidos en la relación. Añadió que a pesar de que en las escrituras de compraventa únicamente compareció la Recurrída, los terrenos y la construcción fueron sufragados con dinero de su propio peculio. A esos efectos, solicitó la venta de los bienes inmuebles y la adjudicación de las participaciones de ambos en la comunidad de bienes.

Contestada la “**Demanda**” y tras varios trámites procesales impertinentes, el 15 de julio de 2022, Soto presentó “**Solicitud de Sentencia Sumaria**”. Argumentó sobre la alegada simulación de sendos negocios jurídicos mediante las cuales se adquirieron los terrenos mencionados en la “**Demanda**” y sostuvo que la prueba documental demostró que las partes de epígrafe compartían una cuenta bancaria, aportaron esfuerzos en la construcción del hogar en el que convivió con Santiago, invirtió dinero privativo y proveyó su mano de obra para la construcción del hogar. En vista de lo anterior, esbozó que entre las partes existió un pacto implícito dentro del concubinato en que vivieron, que a cada parte le correspondía una participación de un 50%, en cuanto a cierto bien inmueble que se construyó en los terrenos que fueron agrupados y que posteriormente se vendió a terceros, y que la Recurrída fue temeraria al negar hechos que luego aceptó en una toma de deposición que se le practicó.

El 5 de agosto de 2022, Santiago presentó “**Moción en Oposición a Sentencia Sumaria**”, en la que argumentó que Soto no presentó evidencia para establecer que entre las partes existió una comunidad de bienes, ni que hubieran establecido un pacto expreso o implícito durante la relación. Por ello, planteó que procedía denegar la solicitud de sentencia sumaria radicada por el Peticionario y se permitiera la presentación de prueba en un juicio en su fondo.

Trabada así la controversia, el 14 de diciembre de 2022, el TPI dictó *Resolución* mediante la cual concluyó que no existía controversia sobre la convivencia de las partes y que producto de dicha relación tuvieron dos hijos. Asimismo, especificó que tampoco existía contención en cuanto a que Soto estuvo casado con otra persona durante la convivencia con la Recurrída. Sin embargo, entendió el foro primario que nada establecieron las partes sobre cómo fue dicha convivencia; si la misma fue pública y permanente o por periodos por días o por horas. Igualmente, sostuvo que existía controversia sobre los elementos básicos de: (1) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (2) publicidad o notoriedad; (3) estabilidad o permanencia y (4) fidelidad, lo anterior, con el objetivo de establecer la participación y compromiso de cada uno de ellos en la convivencia, elemento que sostuvo era básico en el establecimiento del compromiso y posible participación en la alegada comunidad de bienes. Esbozó que le correspondía al Peticionario establecer, mediante prueba robusta y convincente, el grado de participación, si alguna, en la comunidad de bienes y vencer la presunción de la corrección notarial y registral, además de sustentar con prueba su aportación y participación en los negocios jurídicos.

En vista de lo anterior, declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Soto. Inconforme con dicha determinación, el 30 de diciembre de 2022, el Peticionario presentó “**Moción Solicitando Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales**”, la cual fue denegada mediante *Resolución* de 17 de enero de 2023. Aún insatisfecho, Soto presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI y abusó de su discreción al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria a base de controversias de derecho erróneamente categorizadas como hechos en controversia.

Erró el TPI y abusó de discreción al descartar los hechos propuestos en la moción de Solicitud de Sentencia Sumaria y Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden que no fueron controvertidos por la Demandada-Recurrída.

Erró el TPI y abusó de su discreción al no aplicar el derecho a los hechos incontrovertidos y al no dictar Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte Demandante-Recurrente.

El 22 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole a la Recurrída hasta el 16 de marzo de 2023, para que presentara su alegato en oposición. Ha transcurrido en exceso del plazo concedido a Santiago para presentar su posición en cuanto a los méritos del recurso ante nuestra consideración. Por tanto, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia, según fuera advertido en el antedicho dictamen.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la

expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, *supra*, pág. 334. El adecuado

ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

### B.

Nuestro ordenamiento establece la figura del concubinato como la relación entre un hombre y una mujer solteros que viven como casados sin estarlo. Carballo Ramírez v. Acosta, 104 DPR 474, 476, esc. 1 (1975).

Constituye una:

[M]anifestación del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, sin perfeccionar el emplazamiento en el estado conyugal, se unen en una convivencia de cierta estabilidad y permanencia [...] y constituyen con ella una familia que goza de protección como la creada a través de la unión matrimonial, aunque [...] no es equivalente ni le puede ser aplicada la normativa reguladora del matrimonio en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes. R. Ortega Vélez, Compendio de Derecho de Familia, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 607.

Así pues, se reconocen dos tipos de concubinato, a saber: (1) el *queridato* y el (2) *more uxorio*. El *queridato* surge cuando “uno o ambos están casados con otra persona y por tanto impedidos de casarse entre sí”. Carballo Ramírez v. Acosta, *supra*, pág. 476 esc. 1. En cambio, el concubinato *more uxorio* se establece cuando “un hombre y una mujer con aptitud para casarse deciden vivir pública y notoriamente como un matrimonio, [...] sin cumplir con las formalidades exigidas para este último”. Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 DPR 972, 989-990 (2013). En vista de lo anterior, se considera como una unión similar al matrimonio, que, entre otros elementos básicos, cumple con los siguientes: (1) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (2) la publicidad o notoriedad; (3) la estabilidad o la permanencia y (4) la fidelidad. Ortega Vélez, *op cit.*, pág. 608.

La doctrina ha especificado que “es sólo la unión *more uxorio* la que supone comunidad de vida, de habitación, de mesa, de existencia, en un

vivir juntos y sentir juntos las necesidades del quehacer familiar y cotidiano”. González Rivera v. Robles Laracuente, 203 DPR 645, 658 (2019) (Sentencia) (citando a F. Puig Peña, Las uniones maritales de hecho, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1949, T. XXXIII, pág. 1090 y a C. R. Padilla Montalvo, El matrimonio no formalizado en Puerto Rico, 38 Rev. Der PR 355, 363 (1999)). Distinto al matrimonio, el concubinato no genera un régimen económico automáticamente, por ello, no presume la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos, por lo que ésta deberá ser probada por el concubino que plantea su existencia. Ortega Vélez, op cit., pág. 619.

En el pasado, el Tribunal Supremo ha reconocido que una concubina o un concubino posee un interés propietario en aquellos bienes adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaria “como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualesquiera de las siguientes alternativas: (1) como pacto expreso; (2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato; y (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto”. Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 DPR 954, 967 (1995). Se ha entendido que la aportación de bienes o de esfuerzo constituyen una comunidad de bienes, por lo que nuestro ordenamiento le ha reconocido a un concubino o una concubina el derecho de instar una acción de disolución y liquidación de comunidad de bienes. Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 135 DPR 623, 628-629 (1994). Sin embargo, le corresponde al que reclame la disolución y liquidación de la comunidad de bienes “probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación”. Domínguez Maldonado v. E.L.A., *supra*, págs. 967-968.

De existir una controversia sobre la naturaleza de los bienes adquiridos por los concubinos, durante su relación, al momento de culminar el concubinato por disolución o división, **el tribunal deberá examinar si la**

**voluntad de los convivientes fue, efectivamente, someterse a una comunidad de bienes.** Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, 119 DPR 547, 548-549 (1987); Danz v. Suau, 82 DPR 609, 617-619 (1961). De ahí que, conforme hemos adelantado, **la comunidad de bienes no se presume ni aplica de manera automática según mencionamos; su existencia debe ser probada por la parte que la plantea.** En ausencia de un pacto expreso o uno implícito entre las partes, podrá deducirse lo que implícitamente se obligaron a aportar mediante un análisis de la relación humana y económica entre ellas. Caraballo Ramírez v. Acosta, *supra*, pág. 481. Si no se pudiere probar algún pacto expreso o implícito, o la existencia de una comunidad de bienes, entonces corresponderá probar la aportación de bienes, servicios o valores y la ganancia producida por éstos para evitar un enriquecimiento injusto. Íd., págs. 481-482. Además de probar la existencia de una comunidad de bienes producto de una relación de concubinato, también es materia de prueba la existencia de alguna parte indispensable a ser incluida en el pleito. Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 DPR 77, 80 (1974).

El pacto expreso es un contrato o convenio para crear y establecer una comunidad de bienes voluntariamente. R. Serrano Geyls, Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada, 1era ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2002, Vol. 2, pág. 858. Dicho convenio no tiene requisito de forma, por lo que puede ser verbal o escrito. No obstante, para establecer un pacto verbal expreso es menester evidenciar la manifestación indubitada e inequívoca de las partes. González Rivera v. Robles Laracunte, *supra*, pág. 661. Asimismo, las aportaciones realizadas por las partes en este tipo de pacto pueden acreditarse por cualquier medio probatorio. Danz v. Suau, *supra*, pág. 617.

Por su parte, el pacto implícito se configura cuando “una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad



existe y la presupone necesariamente”. Serrano Geys, *op cit.*, pág. 860. El mismo surge de la relación humana y económica que se produjo durante la convivencia concubinaria. Domínguez Maldonado v. ELA, *supra*, págs. 967-968; Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, 119 DPR 547, 548-549 (1987); Carballo Ramírez v. Acosta, *supra*, pág. 481. Así pues, el análisis va dirigido a establecer cuál fue el comportamiento de las partes en las relaciones económicas que permitan inferir la voluntad constitutiva de la comunidad de bienes. El pacto implícito podrá probarse por todos los medios disponibles en Derecho. Serrano Geys, *op cit.*, pág. 861.

Atinente a la controversia traída ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha establecido que los derechos de uno o el otro concubino sobre un bien inmueble se determinará tomando en consideración, aspectos tales como los siguientes: si el bien inmueble fue comprado por dinero privativo de una parte, si el bien inmueble fue inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de una de las partes y si los pagos realizados en cuanto a contribuciones, agua, alumbrado y las mejoras realizadas al mismo se hicieron con dinero privativo. Martínez Santiago v. Dalmau Andrades, 93 DPR 191, 195 (1966); Torres v. Roldán, 67 DPR 367, 370 (1947). De igual manera, y dentro del contexto de determinar la participación sobre un terreno en el que se construyó un bien inmueble el alto foro judicial evaluó “las libretas bancarias que evidenciaban el retiro de la cantidad de dinero necesario para la compra del solar en cuestión” y, además, la aportación de bienes o servicios para la adquisición del terreno al establecer el carácter privativo. Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 DPR 972, 990 (2013).

De otro lado, si no se lograra establecer la existencia de una comunidad de bienes, ya fuese por pacto expreso o implícito, la parte que solicita participación económica podrá acreditar que aportó bienes, valores y servicios que resultaron en ganancias y, como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte, podría reclamar el valor de

bienes, valores y servicios, y las correspondientes ganancias obtenidas.

Caraballo Ramírez v. Acosta, *supra*, págs. 481-482.

Conviene citar las expresiones del Tribunal Supremo en González Rivera v. Robles Laracuente, *supra*, al señalar algunas de las maneras en que puede operar el enriquecimiento injusto en una relación de concubinato, estas son:

[A]dquisición de bienes **conjuntamente** pero inscritos a nombre de uno solo; mejoras introducidas por un concubino en un bien del otro; beneficio real exclusivo para un concubino como consecuencia de la prestación del otro (ej.: en su poder los muebles del hogar común); **servicios prestados por un concubino que habrían enriquecido al otro** y adquisición por un concubino de un bien en prescripción adquisitiva. Íd., pág. 664.

Aclarado que entre concubinos se reconoce la existencia de una comunidad de bienes, si así se prueba, debemos entrar a las disposiciones que rigen lo pertinente a esta forma de co-propiedad.

#### C.<sup>1</sup>

El Código Civil de 1930 definía el derecho de propiedad como el derecho “por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra... [y mediante el cual se] concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. Art. 280 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1111. El derecho de propiedad se puede subdividir en tres modalidades: el pleno derecho de disfrutar y enajenar una cosa, el derecho de disfrutar o usar una cosa y el derecho a servidumbres constituidas sobre bienes inmuebles. Art. 281 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1112. Uno de los derechos reales susceptibles a poseerse en comunidad es el derecho de propiedad. Díaz v. Aguayo, 162 DPR 801, 808 (2004).

---

<sup>1</sup> El Artículo 1808 del Código Civil de 2020 dispone que: “Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros”. 31 LPRA sec. 11713. Por tanto, para propósitos del análisis del presente caso, se utilizarán las disposiciones del Código Civil de 1930.

Por consiguiente, existe una comunidad de bienes “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece de modo pro indiviso a varias personas”. Art. 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. No obstante, apunta el profesor Vélez Torres que el concepto de la “comunidad” se refiere a la titularidad conjunta de cualquier derecho, mientras que la “copropiedad” es la titularidad conjunta sobre un derecho de propiedad. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, 2005, T. II, pág. 144.

A pesar de que varias jurisdicciones han enmarcado el concepto de la comunidad de bienes de manera diferente, el tipo de comunidad que regula nuestro ordenamiento es la llamada comunidad romana, en la que cada titular tiene una cuota ideal o alícuota de la cosa. Vélez Torres, op cit., pág. 145. Se presume que dichas cuotas son iguales y que la participación de los comuneros será proporcional, tanto en los beneficios como en las cargas, a menos que se pruebe lo contrario. Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272. Así, ninguno de los comuneros podrá alterar la cosa común sin consentimiento de los demás, aunque dicha alteración resulte ventajosa para todos. Art. 331 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1276.

De otro lado, se dispone que cada partícipe de la comunidad podrá servirse de las cosas comunes siempre que no afecte el interés de los otros codueños ni les impida su uso. Art. 328 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1273. Así, se ha interpretado que esta limitación busca prohibir el “uso en beneficio exclusivo de uno de los copropietarios.” Díaz v. Aguayo, *supra*, pág. 810<sup>2</sup>. Por tal motivo, el utilizar o poseer toda la propiedad, excluyendo a los demás comuneros, es equivalente a afectar los intereses de los comuneros al utilizar la propiedad común. Íd. De ello ocurrir, el comunero que se benefició de la propiedad en exclusión a los demás tendrá que compensar a los comuneros afectados. Íd., pág. 811-814. De otro lado, se ha establecido que la división de la cosa común puede tener lugar en cualquier momento a petición de cualquiera de los comuneros, ya que

---

<sup>2</sup> Cita omitida.

ninguno de éstos está obligado a permanecer en la comunidad. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. Al dividirse una comunidad de bienes, se estará a lo dispuesto sobre la división de herencia. Art. 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285.

### C.

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria. Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal busca propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que constituyen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

Procede dictar sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011); Universal Insurance Company y otros v. ELA y otros, 2023 TSPR 24, 211 DPR \_\_\_\_ (2023) (Sentencia). Cabe señalar que el juzgador no está limitado a los hechos o documentos que se produzcan en la solicitud, sino que puede tomar en consideración todos los documentos que obren en el expediente del tribunal.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y

pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia admisible que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 676.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). **No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.** Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra revisión deberá ser *de novo* y estará limitada a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. Además de esta limitación, se ha aclarado que nos está vedado adjudicar los hechos materiales

esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

Conviene destacar que el Tribunal Supremo también ha expresado que es desaconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres (3) señalamientos de error argumentados por el Peticionario conjuntamente.

De entrada, en cuanto a la controversia traída ante la consideración del TPI y ante nos, relacionada con la simulación de ciertos negocios jurídicos, destacamos que no entraremos en los méritos de la misma. Nuestra decisión se fundamenta en lo resuelto por el Tribunal Supremo en León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020), a los efectos de que los tribunales no podemos desprendernos e ignorar las reclamaciones traídas ante nuestra consideración en la demanda y actuar como si un demandante o reconviniendo tuviese la potestad de enmendar o suplementar sus alegaciones a través de las aseveraciones y argumentos sometidos en una solicitud de sentencia sumaria o en sus escritos apelativos, sin pasar por el rigor de solicitar enmienda conforme el estado de derecho procesal. Íd., pág. 49. **“Así, el procedimiento adecuado en estas circunstancias es solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones”**. Íd. (énfasis suplido). Sobre el particular, al examinar la **“Demanda”** de autos, notamos que en ningún momento se trajo el asunto que planteó Soto en su solicitud de sentencia sumaria sobre la presunta nulidad de ciertos negocios jurídicos por haber sido éstos simulados. En vista de lo anterior, no analizaremos los planteamientos esgrimidos en lo relativo a este respecto.

Por otro lado, en el análisis *de novo* que venimos obligados a efectuar cuando se impugnan las determinaciones del foro de instancia relacionadas con solicitudes de sentencia sumaria y a la luz de la documentación que presentó el Peticionario ante el TPI, establecemos que los siguientes hechos medulares no están en controversia:

1. Las partes tuvieron una relación de pareja y procrearon dos (2) hijos.
2. Las partes vivieron en la residencia en controversia junto a sus hijos.
3. Santiago tenía conocimiento que Soto era casado.
4. Las partes comenzaron su relación desde que Santiago tenía 18 años.

5. Santiago vendió la casa en donde las partes vivieron el 10 de marzo de 2021, fecha posterior a haber sido emplazada en el caso de autos.
6. Santiago no le informó a los compradores de la propiedad en controversia sobre el caso de autos.
7. El 22 de octubre de 2002, se otorgó contrato de opción a compraventa sobre una propiedad inmueble entre Soto y el Sr. Juan Casanova, en el cual se indica que Soto estaba casado con Santiago.
8. El precio de compraventa de \$5,000.00 no es correcto. La compra del primer terreno fue por \$20,000.00, de los cuales Soto entregó \$10,000.00.
9. En cierta escritura pública en la que se consignó un negocio de compraventa se establece que Santiago es soltera.
10. Los \$5,000.00 de la escritura de compraventa del primer terreno se pagaron de una cuenta conjunta de Oriental Bank.
11. En la referida cuenta bancaria de Oriental Bank, ambas partes depositaban dinero.
12. Soto es contratista y proveyó parte de la mano de obra para la construcción de la casa.
13. Soto coordinaba la compra de los materiales y aportaba, en parte, al pago de los materiales.

A la luz de los anteriores hechos incontrovertidos, es menester que determinemos si procedía dictar sentencia sumaria o no. La contestación es en la negativa.

Si bien es cierto que debemos coincidir con el Peticionario a los efectos de que el TPI desglosó en la *Resolución* ciertos hechos en controversia utilizando parámetros propios del concubinato *more uxorio*, no es menos cierto que, como cuestión de derecho, procedía denegar la solicitud de sentencia sumaria a la luz del estado de derecho que gobierna la figura del queridato en nuestra jurisdicción. Nótese que “es sólo la



unión *more uxorio* la que supone comunidad de vida, de habitación, de mesa, de existencia, en un vivir juntos y sentir juntos las necesidades del quehacer familiar y cotidiano”. González Rivera v. Robles Laracuate, *supra*, pág. 658.

Conforme hemos reseñado anteriormente, para que una concubina o un concubino que alega poseer un interés propietario en los bienes alegadamente adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaria como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados, es indispensable que se pruebe la existencia de (1) un pacto expreso; (2) un pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato; o (3) en defecto de éstos, que se configure un enriquecimiento injusto interpretar lo contrario. Domínguez Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág. 967. **Para ello, los tribunales debemos examinar si la voluntad de los convivientes fue, efectivamente, someterse a una comunidad de bienes.** De ahí que, conforme hemos adelantado, **la comunidad de bienes no se presume ni aplica de manera automática según mencionamos; su existencia debe ser probada por la parte que la plantea.** Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, *supra*, págs. 548-549; Danz v. Suau, *supra*, págs. 617-619.

En ausencia de un pacto expreso o uno implícito entre las partes, podrá deducirse lo que implícitamente se obligaron a aportar mediante un análisis de la relación humana y económica entre ellas. Carballo Ramírez v. Acosta, *supra*, pág. 481. Si no se pudiere probar algún pacto expreso o implícito, o la existencia de una comunidad de bienes, entonces corresponderá probar la aportación de bienes, servicios o valores y la ganancia producida por éstos para evitar un enriquecimiento injusto. Íd., págs. 481-482. Además de probar la existencia de una comunidad de bienes producto de una relación de concubinato, también es materia de prueba la existencia de alguna parte indispensable a ser incluida en el pleito.

Tomando como punto de partida lo anterior, y analizada la prueba documental presentada por el Peticionario en su solicitud de sentencia sumaria, concluimos que no se estableció la existencia de un pacto expreso o implícito habido entre las partes. Tampoco se presentó evidencia preponderante sobre los elementos de la doctrina de enriquecimiento injusto, puesto que no se estableció específicamente cómo Soto aportó bienes, servicios o valores y la ganancia presuntamente producida por éstos.

En fin, el análisis que el TPI viene obligado a efectuar requiere la aquilatación de prueba sobre aspectos subjetivos y de credibilidad, por lo que colegimos que están realmente controvertidos los siguientes hechos materiales:

1. Si la voluntad del Peticionario y la Recurrida fue, efectivamente, someterse a una comunidad de bienes.
2. Si entre las partes existió un pacto expreso o implícito y, en defecto de alguno, la concurrencia de los elementos requeridos de la doctrina de enriquecimiento injusto.
3. De ser así, la aportación de las partes de bienes, valores y servicios que hubieran resultado en ganancias.
4. Prueba sobre la adquisición conjunta de bienes, si alguno.
5. Evidencia sobre mejoras introducidas por una u otra parte.
6. Qué beneficio real exclusivo para alguno de ellos, si alguno, obtuvo como consecuencia de las prestaciones del otro.
7. La amplitud o extensión de los servicios prestados por las partes que habrían enriquecido al otro, si procede.

Somos conscientes de que la Recurrida no presentó prueba documental alguna que controvirtiera los hechos expuestos por el Peticionario en su solicitud de sentencia sumaria. Simplemente descansó en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones y tomó una actitud pasiva al oponerse a la solicitud de Soto. Ahora bien, estando en controversia todos los asuntos anteriormente desglosados, los cuales

indiscutiblemente son medulares a la causa de acción instada ante el TPI, entendemos indispensable que el foro primario pueda adjudicar la procedencia de las alegaciones y las defensas ante su consideración mediante la celebración de un juicio en su fondo. Por tanto, el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Soto. Concluir lo contrario, sería improcedente como cuestión de derecho. De conformidad con ello, procede confirmar la *Resolución* recurrida, aunque por fundamentos distintos.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *certiorari* presentado por el Peticionario y se *confirma* la *Resolución* recurrida por fundamentos distintos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones